

CORPORACION MUNICIPAL Nº 001163
MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA
GUATEMALA

1 DE 15 HOJAS

CUARTO: La Corporación Municipal,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, Decreto No. 43-95 del Congreso de la República, y sus modificaciones contenidas en el Decreto No. 144-96 del citado Organismo, declaró de interés público la regulación de las Vías Urbanas y Extraurbanas de toda la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 38 de la citada Ley, se estableció que corresponde a las Municipalidades de la República, aplicar y reglamentar la misma sin alterar su espíritu, en lo que les compete.

CONSIDERANDO:

SECRETARIA MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD
DE
VILLA NUEVA
DEPTO. DE GUATEMALA

Que es necesario y urgente emitir las normas relativas a los rótulos, mantas, anuncios, vallas publicitarias o similares existentes y los que en el futuro se coloquen dentro de su jurisdicción territorial, con el objeto de evitar que los mismos afecten y contaminen la imagen urbana del municipio de Villa Nueva

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en uso de las facultades que le confieren los artículos 253, 254 y 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 3, 4, 30, 40, 52, 112 y 113 del Código Municipal; Decreto No. 58-88, 2, 5, 11, 12, 13, 15, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 37, 38, y 39 de la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, Decreto No. 43-95, ambos del Congreso de la República.

ACUERDA:

1) Emitir el siguiente:

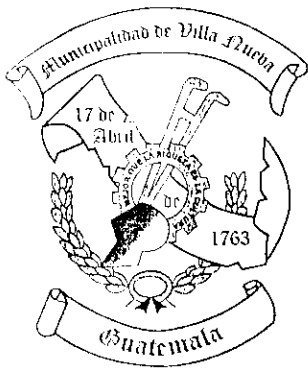
**REGLAMENTO DE ANUNCIOS EN VIAS URBANAS, VIAS EXTRAURBANAS Y
SIMILARES PARA EL MUNICIPIO DE VILLA NUEVA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del Reglamento. El presente reglamento tiene por objeto establecer y regular los procedimientos de instalación de todos aquellos anuncios que se ubican tanto en espacio privado como público dentro del municipio de Villa Nueva, así como toda actividad publicitaria que utilice como vehículo transmisor del anuncio, medios y materiales de diversa índole, susceptibles de atraer la atención de las personas que se encuentren en espacios públicos abiertos, transiten por la vía pública, circulen por vías de comunicación, utilicen medios privados o colectivos de transporte y en general, permanezcan o discurran en lugares o ámbitos de uso común.

Artículo 2. Objetivos. El presente reglamento tiene como objetivos los siguientes:



CORPORACION MUNICIPAL N° 001164
MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA
GUATEMALA

2 DE 15 HOJAS

- a. Proteger la belleza natural e imagen urbana del municipio de Villa Nueva y mejorar la calidad de vida de sus vecinos.
- b. Preservar las características distintivas de las diferentes zonas, vecindades y áreas urbanas del municipio de Villa Nueva, así como aquellos sitios de carácter histórico y turístico.
- c. Proteger el carácter tradicional, la estética, el ambiente y la imagen urbana, a través del ordenamiento de todo tipo de anuncio.
- d. Reducir riesgos a la vida y a la propiedad de los vecinos y visitantes ante las eventualidades por desastres naturales o de otro tipo.
- e. Permitir efectiva y razonablemente que el anuncio sea utilizado como medio de comunicación para propagar información de índole comercial y no comercial.
- f. Evitar la instalación de todo anuncio que no cumpla con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 3. Sujetos. El presente reglamento es aplicable a toda persona Individual o Jurídica que desee instalar publicidad en espacios privados o públicos, dentro del municipio de Villa Nueva.

Artículo 4. Órgano Competente. El Departamento de Construcción Urbana de la Municipalidad de Villa Nueva, que en adelante se denominará "El Departamento", será la dependencia encargada de velar por la aplicación de este reglamento en coordinación con las instancias que considere pertinentes.

Artículo 5. En el desarrollo de sus competencias el Departamento, tendrá las siguientes funciones siguientes:

- a. Recepción y revisión de las solicitudes de autorización para la instalación de anuncios.
- b. Autorización de instalación de anuncios.
- c. Control de anuncios instalados.



- d. Inspección final de la instalación de anuncios.
- e. Reportar al Juzgado de Asuntos Municipales, los anuncios que no cumplan con el presente reglamento.
- f. Mantener actualizado el inventario de anuncios del municipio.
- g. Solicitar al Juzgado de Asuntos Municipales que ordene el retiro de todo anuncio que no cumpla con la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Extraurbanas y Similares ni con el presente reglamento.

Artículo 6. Definiciones. Para la aplicación del presente reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

ACERA: Es la sección del espacio público destinada a la circulación de peatones (banqueta), incluye el arriate y el bordillo.

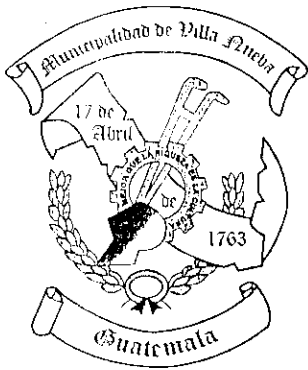
ANUNCIANTE: Es la persona individual o jurídica que promociona uno o más productos por medio de un anuncio.

ANUNCIO: Para efectos del presente reglamento, se definirá y entenderá como anuncio a todo letrero, aviso, nomenclatura, rótulo, valla, manta o similar que promocióne productos, bienes o servicios, cuyo objeto puede ser lucrativo o no.

ANUNCIO EN PARADAS DE AUTOBUS: Anuncio colocado en las paradas de Autobús con medidas de cero punto cuarenta y siete metros (0.47 m) por cero punto sesenta metros (0.60 m), que provee información sobre paradas de autobuses y ocupa un área publicitaria del treinta por ciento de la superficie total.

ANUNCIO EN DEPOSITOS O RECIPIENTES DE DESECHOS SÓLIDOS: Anuncios adosados o pintados en depósitos o recipientes de Desechos Sólidos. Estos deberán tener fines de servicio social y el treinta por ciento del área publicitaria debe contener mensajes de educación ambiental.

ANUNCIOS COLOCADOS EN BANCAS: Anuncios adheridos o pintados en la parte frontal de



CORPORACION MUNICIPAL N° 001165
MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA
GUATEMALA

3 DE 15

las bancas pudiéndose utilizar hasta el sesenta por ciento del área de la misma.

ANUNCIO EN MAL ESTADO: Anuncio abandonado, despintado, deteriorado, deformado, roto, quebrado o que no cuente con el mantenimiento respectivo.

ANUNCIO NO IDENTIFICADO: Es aquel que no cuenta con la identificación del fabricante y número de autorización municipal.

AREA VERDE: Se entenderá como área jardinizada, engramada o con arbóreos, destinada a dar ornato a un área urbana.

AREA PUBLICA: Es el área Municipal y se subdivide en espacio vehicular (vías públicas) y espacio no vehicular.

AVISOS: Son los anuncios que se colocan provisionalmente con el objeto de promover o anunciar actividades culturales, sociales, políticas, religiosas, deportivas, ferials, cinematográficas o similares. Estos pueden ser por medio de afiches, volantes, carteles o mantas con dimensiones máximas de uno punto ochenta metros cuadrados (1.80 m²).

CARA PUBLICITARIA: Es la superficie del anuncio sobre la cual se coloca o se pinta la publicidad y que queda expuesta o visible al público en general.

IDAEH: Instituto de Antropología e Historia, del Ministerio de Cultura y Deportes

INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL: Son los elementos que son utilizados para prestar servicios a los vecinos del municipio, tales como aceras, calles, mobiliario urbano y señalización vial.

LETREROS: Contienen el nombre con el cual se identifican establecimientos, oficinas de entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas.

LEY DE ANUNCIOS EN VIAS URBANAS, EXTRAURBANAS Y SIMILARES, DECRETO No. 43-95 Y SUS MODIFICACIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO No. 144-96 AMBOS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA: Para efectos del presente reglamento se definirá como "La Ley"

LIMITE DE PROPIEDAD: Es la línea imaginaria que divide el espacio privado del espacio



público, exista o no división física.

MANTAS: Anuncio que se utiliza para publicitar propaganda, promociones o eventos temporales. Son fabricados con material flexible y pueden estar colocados treinta días máximo.

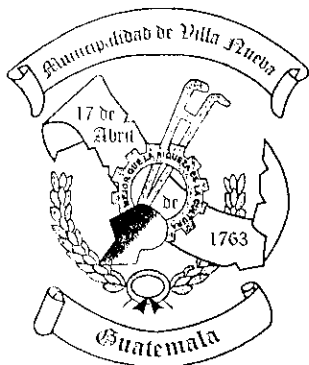
MOBILIARIO URBANO: Son aquellos elementos complementarios, que sirven de apoyo a la infraestructura municipal. Tienen un fin social y de servicio público, además de reforzar la imagen del municipio. Entre éstos se pueden mencionar las fuentes, monumentos, bancas, faroles, recipientes de desechos sólidos, macetas, señalizaciones, nomenclaturas, semáforos, paradas de autobuses, cabinas telefónicas, entre otros. Por su función, el mobiliario urbano puede ser fijo, permanente, móvil o temporal.

MOBILIARIO URBANO PARA INFORMACIÓN (MUPI): Es un soporte para anuncios que puede ser iluminado, colocado sobre el área de acera. Como características básicas se describe que pueden tener publicidad en una o sus dos caras publicitarias.

NOMENCLATURA: Anuncio de doble cara publicitaria con medidas de cero punto noventa metros (0.90 m) por cero punto sesenta metros (0.60 m), que esta sostenido de un poste metálico con una altura mínima de dos punto setenta metros (2.70 m) sobre el nivel del suelo y además, cuenta con dos anuncios de señalización direccional.

PARADA DE AUTOBUS CON SOMBRA: Estructura con techo y área publicitaria de tres metros (3 m) por uno punto veinte metros (1.20 m) de cara exterior, uno punto veinte metros (1.20 m) por uno punto ochenta metros (1.80 m) de cara interior y uno punto veinte metros (1.20 m) por uno punto veinte metros (1.20 m) de cara superior, colocada en las paradas de autobús.

PENDONES: Anuncio temporal de material flexible (banners), colocado en postes, a una altura no menor de tres metros (3 m) sobre el nivel del suelo sobre el cual se encuentra instalado el poste.



CORPORACION MUNICIPAL N° 001166
MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA
GUATEMALA

4 DE 15

PM: Policía Municipal

PROPIETARIO DEL ANUNCIO: Persona individual o jurídica que es dueña de la infraestructura que se utiliza para instalar un anuncio.

PROPIETARIO DEL INMUEBLE: Es la persona individual o jurídica que es dueña del inmueble dentro del cual se podrá instalar un anuncio.

PROPIEDAD PRIVADA: Es el área que por ser propiedad de una persona individual o jurídica, no es de uso común.

PUBLICIDAD MOVIL: Anuncio pintado o adherido directamente a la carrocería de cualquier medio de transporte.

ROTULO: Anuncio que puede o no ser luminoso. Promociona bienes o servicios y pueden clasificarse en:

ROTULO VOLADIZO: Es el anuncio que puede ser luminoso o no, cuya estructura se instala en el muro de fachada del inmueble, a una altura mínima de dos punto setenta metros (2.70 m) sobre el nivel de la acera al borde inferior del anuncio.

ROTULO EN PUENTE O PASARELA: Es el anuncio luminoso o no, adosado en la baranda de un puente o pasarela.

ROTULO DE CAJA LIGERA (LIGHT BOX): Anuncio luminoso o no, con dos caras publicitarias. Generalmente es instalado en postes, a una altura de tres metros (3 m) y con un área máxima de uno punto noventa metros cuadrados (1.90 m²) por cara publicitaria.

RÓTULOS CENEFA : Anuncio que se ubica en la cenefa de la fachada del inmueble.

ROTULO DE BIENES RAICES: Es aquel que anuncia la venta o alquiler de un bien inmueble.

ROTULO SOBRE TECHO: Anuncio cuya estructura y soporte esta colocado o adherido al techo de un inmueble.

SEÑALIZACION VIAL: Anuncio construido por una dependencia gubernamental o subcontratista. Su fin es la de comunicar información relacionada con la orientación vial y el

SECRETARIA MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD
DE
VILLA NUEVA
GUATEMALA

tránsito vehicular.

TOLDO: Estructura adosada, tanto en las entradas de un establecimiento como también en paredes, ventanas o cenefas que contiene material publicitario..

VALLA: Para efectos del presente reglamento se entenderá como valla a todo anuncio que esta conformado por estructura y soporte y que puede tener una o dos caras publicitarias, según sea el caso. Se definen tres tipos de vallas por su tamaño y altura:

1. **MINI VALLA:** Anuncio cuya cara publicitaria puede tener un área que oscila desde cero punto cincuenta y cinco metros cuadrados (0.55 m²) hasta tres metros cuadrados (3 m²). Su altura mínima es de dos punto setenta metros lineales (2.70 m) contados del nivel del suelo hasta su borde inferior.

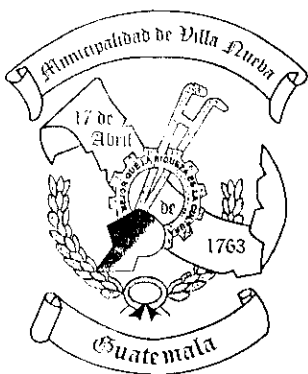
2. **VALLA UNO (1):** Anuncio cuya cara publicitaria puede tener un área que oscila desde tres metros cuadrados (3 m²) hasta veintisiete metros cuadrados (27 m²). La altura mínima debe ser de dos punto setenta metros lineales (2.70 m) contados a partir del piso hasta el borde inferior de la Valla.

3. **VALLA UNIPOLAR:** La cara publicitaria puede oscilar de veintisiete metros cuadrados (27 m²) hasta ciento ocho metros cuadrados (108 m²). El soporte de esta Valla Unipolar debe tener una altura mínima de dos punto setenta metros lineales (2.70 m) contados a partir del borde inferior de la estructura hasta una máxima de quince metros lineales (15 m). La estructura de este tipo de Vallas Unipolares deberá ser calculada por un profesional en la materia.

VALLA PRISMÁTICA: Es un anuncio compuesto por secciones giratorias, que exhiben hasta tres caras publicitarias.

VIAS PUBLICAS: Comprenden calles, avenidas, calzadas, bulevares, carreteras, aceras y camellones del Municipio de Villa Nueva.

ZONAS BAJO REGIMEN ESPECIAL: Se entenderá por Zonas Bajo Régimen Especial aquellos



CORPORACION MUNICIPAL N° 001167
MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA
GUATEMALA

5 DE 15

sectores del Municipio de Villa Nueva que por sus características representan áreas de interés especial para el desarrollo del municipio y que por lo tanto están sujetas a normativas distintas o complementarias a las vigentes para el resto de la jurisdicción municipal.

Artículo 7. Las disposiciones de este reglamento no serán aplicables en los casos siguientes:

- a. Banderas, emblemas o insignias representativas de cualquier nación, gobierno o subdivisión política.
- b. Rótulos que identifican las vías públicas, dirección, normas o cualquier otro dispositivo para el control de tránsito que establezcan la Dirección General de Caminos del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, o la Municipalidad de Villa Nueva.
- c. Anuncios en máquinas o vehículos de distribución o venta de productos, siempre y cuando éstos identifiquen o anuncien exclusivamente el producto que distribuyen o venden.
- d. Avisos públicos gubernamentales.
- e. Señalización de situaciones de emergencia que se registrarán de acuerdo a normas internacionales.

CAPITULO II

REGISTRO DE EMPRESAS ANUNCIANTES, FABRICANTES DE ANUNCIOS Y/O

INSTALADORES PARA AREAS PERMITIDAS

Artículo 8. Registro de Empresas Anunciantes, Fabricantes de Anuncios y/o Instaladores: "El Departamento" llevará un registro de todas las personas individuales o jurídicas que se dediquen de una u otra manera a anunciar, fabricar y/o instalar anuncios en el Municipio de Villa Nueva.

Artículo 9. Solicitud de Autorización: Para instalar cualquier anuncio se deberá contar con la



autorización de "El Departamento" así como, haber realizado en el Departamento de Ingresos de la Municipalidad de Villa Nueva o en el Banco que se indique, el pago del arbitrio que corresponda conforme lo dispuesto en los artículos 12 ó 16 de "La Ley". Para el efecto, el interesado presentará su solicitud en "El Departamento" llenando el formulario que el departamento establezca para ese fin, debiendo además proporcionar la siguiente información:

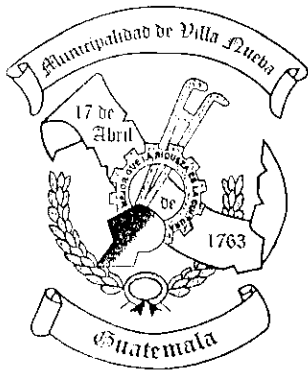
- a. Nombre y dirección de la empresa anunciante, fabricante y/o instalador y su número de registro en la Municipalidad.
- b. Dirección donde se ubicará el anuncio, dimensiones del mismo, material a utilizar, tipo y clase de anuncio y/o leyenda.
- c. Autorización escrita con firma legalizada del propietario del inmueble o de su representante legal. D. Presentar la solvencia municipal que le acredite estar al día en el pago de sus arbitrios, tasas y contribuciones municipales.

Artículo 10. Inventario de anuncios. Todas las empresas propietarias y/o fabricantes de anuncios deberán presentar anualmente, en el mes de enero, a "El Departamento" el inventario de todos los anuncios que posean instalados en el municipio de Villa Nueva.

Para el efecto, cada propietario y/o fabricante de anuncios, deberá presentar la siguiente información:

- a. Nombre del propietario y/o fabricante.
- b. Dirección, teléfono y fax del propietario o fabricante.
- c. El listado de todos los anuncios que tengan instalados en el municipio, con las medidas de cada anuncio en metros cuadrados, así como los lugares o direcciones en que los mismos se encuentren ubicados.

Artículo 11. Cambio de Titularidad del Anuncio. Si la titularidad de la autorización se modificara, es necesario dar aviso por escrito a "El Departamento", adjuntando copia del



CORPORACION MUNICIPAL N° 001168
MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA
GUATEMALA

4 DE 15

documento que lo acredite.

Artículo 12. Identificación del Fabricante. Todo anuncio que se instale en la jurisdicción del Municipio de Villa Nueva, deberá contener el número de autorización respectiva en la parte frontal inferior derecha y la identificación de fabricante. No se considerarán elementos de identificación, las marcas, señales o productos anunciados, nombre de la empresa anunciante u otras indicaciones que pudieran contener los soportes instalados. Cuando el anuncio carezca de la identificación respectiva o cuando éstos no correspondan a los registros municipales, el mismo se considerará fuera de los requisitos exigidos en este reglamento y se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 13. Autorizaciones para Mantas Temporales. Los anuncios en mantas temporales con el propósito de llamar la atención hacia una actividad, campaña, idea o mensaje de índole gubernamental o no gubernamental, colocados en cualquier área autorizada, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Llenar formulario municipal de declaración jurada en el cual el anunciante se responsabiliza de la instalación de la manta a colocarse, señalando el área en la cual será ubicada.
- b. Autorización de colocación de la manta por parte de "El Departamento".
- c. Cumplir con lo establecido en "La Ley" y en este reglamento.
- d. "El Departamento" fijará el plazo de la autorización de la manta, no pudiendo el mismo exceder los treinta días calendario.
- e. La entidad que solicite la autorización, será responsable del retiro de la publicidad cuando el plazo de la misma haya vencido.
- f. No se permitirá que las mantas atraviesen las vías públicas, ni tampoco que sean sujetadas a los árboles y postes de semáforos y señalización vial.
- g. No se permite la instalación de mantas en puentes y pasarelas.

SECRETARIA MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD
DE
VILLA NUEVA
CANTON DE GUATEMALA

Artículo 14. Anuncios que no Requieren Autorización. Los siguientes tipos de anuncios podrán ser instalados sin que se requiera la autorización municipal, siempre y cuando se respeten las normas que se establecen en este reglamento.

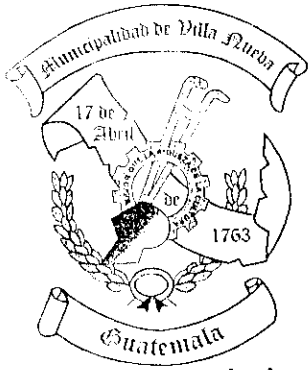
- a. Rótulos indicando peligro en cualquier área. Los mismos se conservarán erguidos y en buen estado mientras dure el peligro.
- b. Señalización Vial y Turística.
- c. Los contemplados en el artículo 17 de "La Ley".

CAPITULO III

DE LAS DISTINTAS CLASES O CATEGORIAS DE ANUNCIOS Y SUS REQUISITOS DE INSTALACION

Artículo 15. Especificaciones Técnicas para la Instalación de Anuncios y Letreros. Se permite un letrero por establecimiento, oficina o entidad de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- a. Pueden ser de varios tipos: 1) Pintados directamente sobre muros, 2) Pintados sobre piezas de madera o metal, 3) Fundidos en metal, 4) Sobre azulejos de barro vidriado, 5) Forjados y 6) Adheridos.
- b. Los letreros deberán ser adosados a la pared del inmueble.
- c. Ningún anuncio podrá sobrepasar el treinta por ciento del área total de la fachada.
- d. Los anuncios de establecimientos fabriles o comerciales podrán indicar el tipo establecimiento.
- e. Las oficinas profesionales, podrán indicar el nombre del profesional y su profesión.
- f. Las oficinas públicas o privadas, podrán indicar el nombre propio de la oficina, las instituciones o establecimientos que tengan emblema o logotipo, podrán incluirlo dentro del mismo letrero.
- g. Los letreros deberán ser ubicados únicamente en el inmueble.



CORPORACION MUNICIPAL N° 001169
MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA
GUATEMALA

7 DE 15

h. La fachada del inmueble o infraestructura sobre el cual se adose el anuncio, debe pertenecer a la empresa cuyo producto se publicite. En caso contrario, deberá contarse con la autorización expresa y por escrito del propietario del inmueble, previo a obtener la autorización municipal.

i. No se autorizará anuncios adosados al inmueble que sobresalgan más de cero punto treinta metros (0.30 m) del límite de la propiedad.

Artículo 16. "El Departamento" autorizará la colocación de avisos que no sean mayores de uno punto ochenta metros cuadrados (1.80 m²). Su autorización será por un máximo de treinta días, y deberá cumplir con lo establecido en el artículo 15 de este reglamento.

Artículo 17. Anuncios Pintados o Pegados. Se permite la colocación de anuncios pintados o pegados a las fachadas, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

a. La fachada del inmueble o infraestructura sobre el cual se pinte o pegue un anuncio, debe pertenecer a la empresa cuyo producto se publique. En caso contrario, deberá contarse con la autorización expresa y por escrito del propietario del inmueble, previo a obtener la autorización municipal.

b. El área a utilizar por inmueble no será mayor del treinta por ciento del área total de la fachada

Artículo 18. Vallas. Se permite la instalación de Vallas (Mini vallas, Vallas Uno o Vallas Unipolares) siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

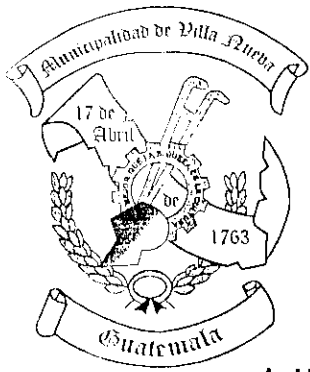
a. La estructura de soporte así como la parte posterior de la cara publicitaria, deben estar pintadas de color verde oscuro.

b. Se permite la instalación de Vallas, siempre y cuando se coloquen en sentido perpendicular a la vía pública. En el caso de aquellas vías públicas que estén en curva no se permitirá su instalación.

c. La distancia mínima que debe existir entre una valla respecto a otra en carreteras



- principales, es de doscientos metros (200 m), y en áreas urbanas, de cien metros (100 m). En el caso de aquellas vías públicas divididas por una línea divisoria, camellón o arriate, no se permitirá la instalación de una valla frente a otra.
- d. Las dimensiones máximas del área a publicitar, para toda valla Uno son: de tres metros (3 m) de alto por nueve metros de largo (9 m), haciendo un total de cara publicitaria máxima de veintisiete metros cuadrados (27 m²). Medidas superiores a éstas no serán permitidas, la altura mínima, de piso a borde inferior de la valla, será de dos punto setenta metros (2.70 m).
- e. Las dimensiones máximas, del área a publicitar, para toda valla unipolar serán de seis metros de alto (6 m) por dieciocho metros de largo (18 m), haciendo un total de cara publicitaria máxima de ciento ocho metros cuadrados (108 m²). Medidas superiores a éstas, no serán permitidas. La altura máxima de este tipo de vallas será de quince metros lineales (15 m) contados a partir del piso al borde inferior del anuncio.
- f. Toda mini valla, valla Uno o valla unipolar, debe contar con la debida identificación del fabricante y el respectivo número de autorización municipal legible desde el nivel del piso.
- h. Por ningún motivo se permitirá la instalación de dos vallas, que sostenidas por un mismo soporte, se instalen una arriba de la otra.
- i. Presentar plano de localización a escala conveniente, debidamente identificado con memoria de cálculo autorizada por un profesional de la materia, y además, detalles técnicos de instalaciones y localización a escala conveniente con el objeto de garantizar la instalación adecuada y la seguridad al entorno. Lo indicado en este inciso es requerido para Vallas Uno y Vallas Unipolares.
- j. Las empresas autorizadas, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil, para todo tipo de Vallas Uno y Vallas Unipolares que hayan sido instaladas con anterioridad a la vigencia de este reglamento y por las que se instalen posteriores a su vigencia.



CORPORACION MUNICIPAL N° 001170
MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA
GUATEMALA

8 DE 15

k. Un Gráfico de la elevación por cada valla (Mini valla, Valla Uno y Valla Unipolar), a escala conveniente, incluyendo leyenda y logotipo. En los casos en los que hubiera cambio de publicidad en el anuncio establecido, se notificará por escrito a "El Departamento", en donde se indicará la leyenda, el cliente y se entenderá que este nuevo anuncio no infringirá las disposiciones establecidas en "La Ley" y por ende, en este reglamento.

Artículo 19. Nomenclaturas. Su instalación deberá cumplir con los siguientes requerimientos;

- a. Ubicarse en el lado derecho del sentido de la vía en la intersección de avenida y calle sobre el área de acera a una distancia no menor de cero punto sesenta metros (0.60 m) de la línea de bordillo en ambas vías de circulación.
- b. Dejar una distancia libre de cero punto noventa metros (0.90 m) para circulación peatonal entre un barrera fija y la estructura soporte del anuncio.
- c. Su altura será de dos punto setenta metros (2.70 m) tomadas a partir del nivel de piso hasta el borde inferior del anuncio, las banderolas que contengan la nomenclatura se instalarán con respecto a la orientación que indique las calles o avenidas.
- d. La instalación de esta nomenclatura no debe obstaculizar ninguna señalización vial.
- e. La superficie del anuncio no excederá de cero punto cincuenta y cuatro metros cuadrados (0.54 m²), manteniendo las dimensiones de cero punto sesenta metros (0.60 m) por cero punto noventa metros (0.90 m), además la estructura soporte del anuncio debe estar instalada a plomo.

Artículo 19. Mantas. Su instalación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Podrán instalarse en postes o cualquier otro elemento siempre y cuando cuente con el permiso por escrito del propietario para el uso del mismo.
- b. No se permitirá la instalación de mantas que atraviesen las vías de circulación vehicular. Así mismo que sean fijadas en los árboles, áreas verdes y camellones centrales.
- c. Las mantas que se coloquen en la circulación peatonal deberán ser instaladas a una altura



no menor de dos punto setenta metros (2.70 m).

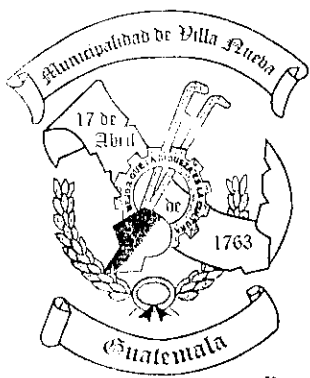
Artículo 20. Rótulos. Este reglamento contempla los siguientes tipos de rótulos:

- a. Rótulo voladizo: Anuncio que puede ser luminoso o no, cuya estructura se instala en el muro de fachada del inmueble, a una altura mínima de dos punto setenta metros (2.70 m) sobre el nivel de la acera al borde inferior del anuncio. El mismo tendrá un largo máximo equivalente al ancho de la acera y nunca mayor de dos punto cincuenta metros (2.50 m).
- b. Rótulo de marquesinas: Su área no debe ser mayor de la tercera parte de la fachada (1/3), su altura mínima del nivel del piso es de dos punto setenta metros (2.70 m). La altura de la marquesina tendrá un máximo de uno punto cero metros (1.00 m) con un ancho perpendicular a la fachada no mayor de cero punto treinta metros (0.30 m).
- c. Rótulo en toldos: Su área no debe ser mayor de la tercera parte de la fachada, su altura mínima del nivel del piso al borde inferior del toldo es de dos punto setenta metros (2.70 m). La altura del toldo tendrá un máximo de uno punto veinte metros (1.20 m) con un ancho perpendicular a la fachada no mayor del cincuenta por ciento del ancho de la banqueta pero que no sea mayor de uno punto veinte metros (1.20 m).

Artículo 21. Pendones. Requisitos que se deben cumplir para autorizar pendones:

- a. Podrán instalarse a postes siempre y cuando cuente con el permiso por escrito del propietario para el uso del mismo.
- b. Los pendones que se coloquen en la vía pública deberán ser instalados a una altura no menor de tres metros.
- c. Solo se autorizará instalación de un pendón por poste, cuyas medidas máximas sean de cero punto cincuenta metros (0.50 m) de ancho por uno punto veinte metros (1.20 m) de alto.

Artículo 22. Publicidad en Puentes y Pasarelas. La baranda de puentes y pasarelas podrá ser utilizada para colocar anuncios de información vial y/o publicitaria bajo los siguientes



CORPORACION MUNICIPAL N° 001171
MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA
GUATEMALA

9 DE 15

lineamientos:

- a. El anuncio deberá dejar libre cero punto treinta metros (0.30 m), del borde superior de la baranda al borde superior del anuncio, respetando esta medida a todo lo largo del anuncio, y en su base por el rostro inferior de la viga que sustenta el puente o la pasarela.
- b. Los anuncios que se instalen a los lados de pasarelas o puentes, están limitados en su largo a ocupar hasta el sesenta por ciento del ancho de las pistas más el camellón central de la calle.
- c. El anuncio no deberá interferir con el funcionamiento espacial ni estructural del puente o pasarela.
- d. Todo anuncio colocado en pasarelas y puentes del Municipio de Villa Nueva, deberá regirse de acuerdo al esquema autorizado por El Departamento. Aquel anuncio cuya instalación de estructura fuere distinta a la establecida en el presente Artículo, deberá contar con la respectiva autorización de El Departamento
- e. La empresa propietaria del anuncio se responsabilizará de indemnizar todo daño causado a la propiedad privada o pública ocasionado por motivos de las obras civiles realizadas al momento de la instalación o mantenimiento de la publicidad, así como por fallas en sus estructuras.
- f. El anuncio que por alguna razón se encuentre en mal estado, deberá repararse en un plazo no mayor de ocho días (8) contados a partir de la notificación por escrito que se haga al propietario del anuncio, por parte de "El Departamento". De acuerdo a las exigencias de cada cliente, el anuncio deberá iluminar la publicidad hacia fuera para que sea visible por la noche desde las pistas de circulación.
- g. El anuncio colocado en pasarelas, deberá proporcionar iluminación para el paso de los peatones.



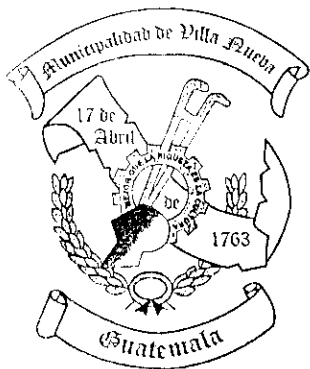
h. Los anuncios instalados en puentes y pasarelas con anterioridad a la vigencia de este reglamento, deberán ser adecuados por los propietarios de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de este reglamento.

Artículo 23. Publicidad en Sombras y Mupis instalados en paradas de Autobuses. Las paradas de Autobús podrán contar con un Mupi ILUMINADO de uno punto cuarenta metros de ancho (1.40 m) por dos punto veinte metros de alto (2.20 m), colocado en un extremo de la parada de autobús, dentro del cual se podrá colocar publicidad por la empresa concesionada. En el caso que la Municipalidad de Villa Nueva considere necesaria la utilización del espacio publicitario para campañas institucionales, podrá hacerlo del conocimiento de la empresa como mínimo con treinta días de anticipación. No se permite la publicidad en las sombras de estas paradas.

Artículo 24. Publicidad en Depósitos o Recipientes para Desechos Sólidos. "El Departamento" podrá autorizar publicidad en Depósitos o Recipientes para Desechos Sólidos que hayan sido aprobados por la Municipalidad en concesión o donación. En todo caso, de aprobarse la colocación de publicidad en los mismos, se permitirá que ocupen hasta el sesenta por ciento de su superficie. El tipo, modelo o forma de los Depósitos o Recipientes será aprobado por "El Departamento".

Artículo 25. Publicidad en Bancas de Parques, Plazas y Áreas Verdes. "El Departamento" podrá autorizar la utilización de publicidad en bancas instaladas en parques, plazas y áreas verdes ya sea por concesión o donación, la misma podrá ocupar un área de hasta sesenta por ciento del área disponible en el respaldo hacia el frente de la banca. El diseño, tipo o forma del mobiliario será aprobado por "El Departamento".

Artículo 26. Anuncios en Propiedad Privada. De acuerdo con el Artículo 17 literal b, de la Ley, todo anuncio instalado dentro de los límites de Propiedad Privada y que anuncie productos propios queda exceptuado del arbitrio así como de licencia o requerimiento municipal



CORPORACION MUNICIPAL N° 001172
MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA
GUATEMALA

10 DE 15

alguno. Ningún anuncio colocado en propiedad privada, podrá traspasar los límites de esa propiedad; caso contrario, "El Departamento" solicitará al Juzgado de Asuntos Municipales el retiro del anuncio del espacio público y de las vías públicas que estuviere ocupando. El Juez de Asuntos Municipales será quien imponga las sanciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en "La Ley".

Artículo 27. Anuncios en Arriates y Camellones. Cuando el mantenimiento de arriates o camellones sea llevado a cabo por terceros, a cambio de espacio publicitario, se podrán colocar anuncios sobre los mismos siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos.

- a. Se permite la instalación de publicidad solamente en arriates o camellones centrales o laterales mayores a cinco metros de ancho (5 m) y que cumpla con el presente reglamento.
- b. En el caso que se solicite la instalación de letreros, éstos deben ser fundidos con la publicidad en bajo relieve y sus medidas máximas son de cero punto treinta metros de alto (0.30 m), por cero punto cincuenta metros de ancho (0.50 m). Los materiales que podrán ser utilizados, son: concreto, bronce, acero fundido o hierro forjado.
- c. Se permite instalar solamente dos anuncios por camellón o arriate central, y éstos deberán estar colocados en las esquinas en sentido de la vía, respetando siempre el paso de los peatones y cumpliendo con lo establecido en este reglamento.
- d. Por asuntos de seguridad vial, el material publicitario colocado en los anuncios, no puede ser reflectivo.

Artículo 28. Propaganda Política Electoral. Para la colocación de la propaganda electoral se deberá observar lo dispuesto en los artículos 219 y 223 literal a) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley número 1-85; 36 del Reglamento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos; Acuerdo número 181-87 del Tribunal Supremo Electoral y 40 de "La Ley".

Artículo 29. Versión a Otros Idiomas. Todos los letreros cuando no se refieran a marcas o logotipos, lemas o nombres de empresas deberán redactarse en idioma español con sujeción



a las reglas gramaticales de la Real Academia Española de la Lengua. Pueden incluirse traducción a otros idiomas en cuyo caso la traducción deberá ir en caracteres de menor tamaño que el texto en español.

Artículo 30. Publicidad en Obras de Construcción. Previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, se permite la instalación de anuncios en toda edificación en fase de construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición.

Para la autorización de instalación de anuncios en obras en proceso constructivo, se deberá contar previamente con la respectiva licencia de construcción. Estos anuncios sólo serán autorizables el tiempo que dure la construcción de la obra y deberán estar colocados dentro de los límites del inmueble.

Artículo 31. Publicidad en Cabinas Telefónicas. Se permite la publicidad en cabinas telefónicas, siempre que ésta anuncie a la empresa de telefonía a la cual pertenece. Cualquier otra publicidad de tipo comercial o no comercial, deberá sujetarse a las disposiciones del presente reglamento.

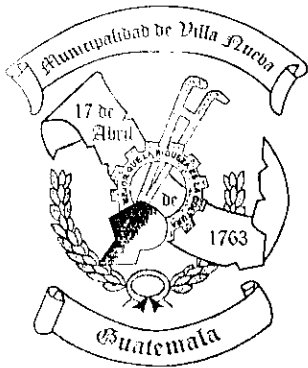
Artículo 32. Publicidad en Zonas Bajo Régimen Especial. La instalación de cualquier tipo de anuncios en zonas consideradas, por la Municipalidad de Villa Nueva Bajo Régimen Especial, deberán cumplir con las regulaciones que le sean aplicables.

CAPITULO IV

DE LOS ARBITRIOS PARA ANUNCIOS.

Artículo 33. Pago de Arbitrio. Todos los anuncios instalados en área pública o propiedad privada, están sujetos al pago del arbitrio por metro cuadrado de conformidad con "La Ley". El anuncio instalado en propiedad privada no puede ocupar área pública. Por lo tanto, debe circunscribirse a los límites de la propiedad sobre la cual está instalado.

Artículo 34. Cálculo del Arbitrio. Para el cálculo del arbitrio, se tomará en cuenta el área de la cara publicitaria que ocupa el anuncio, conforme al Artículo 12 y 16 de "La Ley".



CORPORACION MUNICIPAL N° 001173
MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA
GUATEMALA

11 DE 15 DE NOV

Artículo 35. Plazo para el cómputo del Arbitrio. Un año se considera de 365 días y para efectos de pago del arbitrio correspondiente, el mismo será proporcional al tiempo que falte para finalizar el año tomando como base la fecha de presentación de la solicitud para obtener la autorización.

Artículo 36. Lugar y Forma de Pago. El pago del arbitrio deberá hacerse efectivo en la División de Recaudación de Ingresos de la Municipalidad de Villa Nueva o del Banco que se indique, en forma anticipada.

Artículo 37. Pago por concesión. Cuaiquier anuncio colocado en infraestructura municipal o áreas municipales, no previsto en este reglamento, pagará por la concesión de las mismas, cuyas condiciones serán aprobadas por el Concejo Municipal.

Artículo 38. Incumplimiento en el Pago del Arbitrio. De acuerdo a lo que establece el artículo 32 de "La Ley", la falta de pago de los arbitrios establecidos dará lugar a iniciar procedimiento económico coactivo.

Artículo 39. De la Devolución de Anuncios por la Municipalidad de Villa Nueva. Los propietarios de los anuncios retirados de conformidad con el artículo anterior, podrán solicitar su devolución de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) Presentar ante el Juez de Asuntos Municipales la solicitud por escrito de la devolución del anuncio que se trate acompañando fotocopia del recibo en el cual conste el pago de la multa impuesta y el costo del retiro del mismo.
- b) La entrega del anuncio será en la Bodega Municipal para lo cual el interesado deberá adjuntar la Orden de Retiro emitida por el Juez de Asuntos Municipales.
- c) Si después de transcurridos treinta días, el anuncio no ha sido retirado de la Bodega Municipal, se cobrará cinco quetzales diarios (Q.5.00) por metro cuadrado, por concepto de almacenaje por un período máximo adicional de treinta días. Si después de dicho plazo el anuncio aún no ha sido retirado, se considerará dicho anuncio como abandonado.

SECRETARÍA MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD
DE
VILLA NUEVA
GUATEMALA

Artículo 40. Anuncios en Disponibilidad o sin Publicidad. No se permiten anuncios sin publicidad por un período mayor de ocho días. Por lo tanto, el anuncio que no cuente con publicidad sea comercial o no comercial, deberá mostrar mensajes cívicos o sociales a costa del fabricante o propietario del anuncio.

CAPITULO V

RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

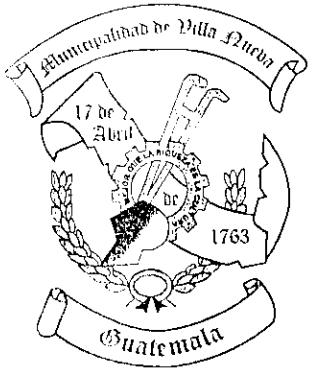
Artículo 41. Responsabilidades por daños a terceros: Los daños que se originen a terceros como consecuencia de la instalación del anuncio o por el mal estado del mismo, es responsabilidad del propietario del anuncio.

Artículo 42. Obligaciones. Las personas individuales o jurídicas que hagan uso de los espacios públicos y privados para la instalación de anuncios tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en "El Departamento" como lo indica el artículo 6 de "La Ley"
- b) Pagar el arbitrio según lo establecido en los Artículos 12 y 16 de "La Ley".
- c) Presentar a "El Departamento" el inventario de los anuncios como se indica en el artículo 10 del presente reglamento, para llevar un control de los mismos; todo cambio operado deberá ser informado de inmediato.
- d) Las personas individuales o jurídicas que dejen de operar, deberán dar aviso por escrito a "El Departamento", para que proceda a la cancelación de la autorización y registro respectivo, debiendo éstas proceder al retiro inmediato de la infraestructura.
- e) Tener en buen estado y darle el mantenimiento correspondiente a todos sus anuncios.
- f) Cumplir con las demás disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 43. Prohibiciones. No se permitirá la instalación de ninguna clase de anuncio:

- a. En árboles, plantas ornamentales, rocas y cualquier otro elemento natural.
- b. Que no cumpla con lo establecido en el artículo 14 de "La Ley", así como



CORPORACION MUNICIPAL N° 001174
MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA
GUATEMALA

12 DE 15

anuncios de diferentes tamaños que estén instalados en un mismo inmueble. Estos deben ser uniformes y ordenados para que se guarde la estética y el entorno urbano.

c. El anuncio voladizo cuyo soporte se encuentre instalado en aceras o vías públicas.

d. El anuncio que esté colocado en posición bandera, en voladizo, o aquel cuya cara publicitaria este saliente del límite de la acera o que su largo exceda los dos punto cincuenta metros permitidos (2.50 m).

e. Que interfiera con las señales o aparatos de tránsito, nomenclaturas aledañas, o con mobiliario urbano.

f. Aquellos cuyas medidas, formas, colores y estructuras, que en su conjunto, puedan dar lugar a confusión con las señales de tránsito, tales como semáforos, indicadores de vía, señales o avisos de peligro.

g. En lugares en los que obstaculice el paso peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aún cuando sean móviles.

h. De acuerdo con el artículo 23 de "La Ley", la colocación de anuncios con partes móviles o animadas están prohibidos.

i. De acuerdo con el artículo 27 de "La Ley", se prohíbe la colocación de anuncios a distancias menores de 200 metros en carreteras principales entre uno y otro y en áreas urbanas a menos de 100 metros entre uno y otro.

j. La instalación de anuncios en inmuebles con techos de lámina o cualquier otro material que no soporte la estructura del anuncio.

k. Los anuncios en arriates, camellones centrales y laterales y áreas verdes, a excepción de los autorizados por la Municipalidad de Villa Nueva

l. Todo anuncio que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley y en el



presente reglamento.

CAPITULO VI

SANCIONES

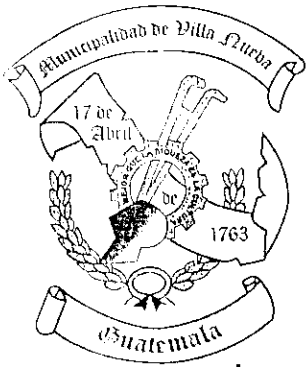
Artículo 44. Multa por no tener Autorización Municipal. La persona individual o jurídica que realice cualquier instalación de anuncios, que no cuente con la correspondiente autorización municipal o incumpla con lo estipulado en el presente reglamento, será sancionado por el Juzgado de Asuntos Municipales conforme a lo establecido en el artículo 31 de "La Ley".

Estas multas deberán ser canceladas en un plazo no mayor de tres días a partir de la notificación correspondiente. El Juzgado de Asuntos Municipales ordenará el retiro del anuncio si en un plazo no mayor de quince días no se obtiene la autorización respectiva.

Artículo 45. Retiro de Anuncios. Al determinarse que un anuncio ha infringido lo establecido en "La Ley" y en el presente reglamento, "El Departamento" notificará al propietario del anuncio o fabricante del mismo para que de forma inmediata, proceda a su modificación o retiro. Si tal requerimiento no fuera atendido, se remitirá el reporte al Juzgado de Asuntos Municipales para que corra audiencia al infractor y oportunamente, ordene el retiro del anuncio a costa del interesado.

Las multas serán impuestas por el Juzgado de Asuntos Municipales conforme lo estipulado en el artículo 31 de "La Ley" y deberán pagarse en las cajas de la División de Recaudación de Ingresos de la Municipalidad de Villa Nueva o en el Banco que se indique. "El Departamento", a costa del propietario del anuncio, retirará todo anuncio que contravenga con las normas de este reglamento de la siguiente forma:

- a) El anuncio que se encuentre en mal estado, deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 14 literal h) de "La Ley".
- b) El anuncio instalado ya sea en propiedad pública o privada, que no cuente con la debida autorización Municipal.



CORPORACION MUNICIPAL N° 001176
MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA
GUATEMALA

14 DE 15

las especificaciones técnicas necesarias, junto con los detalles de su explotación publicitaria.

El área normada para ser explotada comercialmente, deberá conservar siempre un cinco por ciento para mensajes de educación ambiental y ecológica que también será determinada por la Municipalidad de Villa Nueva.

b) Planos detallados a la escala conveniente de la planta y elevación del mobiliario urbano.
c) Fotografías y diagramas del elemento, con sus características de conservación, reposición y reparación.

d) Compromiso del contratista o concesionario de dar en propiedad a la Municipalidad de Villa Nueva, el mobiliario urbano al concluir el plazo del contrato o de la concesión.

Artículo 56. Las convocatorias que se hagan con el objetivo de concesionar elementos o instalaciones de mobiliario urbano susceptibles de ser explotados publicitariamente conforme a lo contemplado en el presente reglamento, se realizarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 57. Para que cualquier elemento considerado como mobiliario urbano sea explotado publicitariamente, será requisito indispensable que el elemento haya sido aprobado por las autoridades municipales y que cumpla estrictamente con los requerimientos contemplados en el presente reglamento, no permitiéndose la instalación de soportes publicitarios de ningún tipo, en las calles y vialidades del municipio, que no propongan ni aporten un servicio público evidente y necesario.

Artículo 58. Solo serán susceptibles de ser explotados publicitariamente los siguientes tipos de elementos: cabinas para sitios de taxis, paradas de autobús, depósitos para desechos sólidos, bancas, soportes de información institucional y cultural, siempre que lleven integrado algún otro servicio adicional al propiamente informativo, kioscos de prensa, revistas, flores y similares y cabinas telefónicas.

Artículo 59. El resto de elementos de mobiliario urbano podrán ser financiados y

SECRETARÍA MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD
DE
VILLA NUEVA
GUATEMALA

patrocinados por particulares, pudiéndose contemplar en su diseño un espacio que no podrá ocupar una sola área superior al treinta por ciento, con el objeto que el patrocinador pueda incluir en este espacio su logotipo, marca y/o nombre comercial o personal.

Artículo 60. En contratos de concesión que se celebren con entidades privadas para la implantación de elementos de mobiliario urbano susceptibles de ser explotados publicitariamente conforme a las especificaciones del presente capítulo, se determinará la reserva de espacios destinados a publicidad para la difusión de las actividades que estime oportuno la Municipalidad de Villa Nueva.

Artículo 61. La explotación publicitaria de elementos de mobiliario urbano concesionados a entidades privadas a través de los correspondientes concursos, devengarán regalías en dinero o especies que estimen oportuno contemplar las autoridades municipales en las bases o pliegos de condiciones que correspondan.

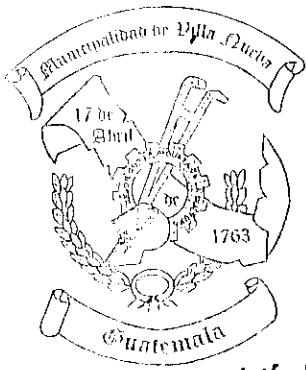
CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 62. Contravenciones. Toda contravención a las disposiciones de este Reglamento se sancionará de conformidad con "La Ley".

Artículo 63. Anuncios Existentes. Los anuncios instalados con anterioridad a la vigencia de este reglamento deberán ser adecuados por sus propietarios conforme lo establecido en el mismo. "El Departamento" de acuerdo al cronograma que defina, notificará inicialmente a los propietarios de anuncios instalados en calles y avenidas principales, calzadas y bulevares, y luego procederá con el resto de calles y avenidas del Municipio, otorgándoles en todo caso un plazo de hasta tres meses para su adecuación o retiro.

Artículo 64. Cumplimiento. De no cumplirse con lo estipulado en el artículo anterior, "El Departamento" retirará los anuncios de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la "La Ley".



CORPORACION MUNICIPAL N° 001177
MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA
GUATEMALA

15 de 15

Artículo 65. Publicidad en Autobuses, Taxis y Fleteros. La autorización de colocación de publicidad en autobuses, taxis y fleteros estará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos, quien elaborará el reglamento respectivo, el cual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal.

Artículo 66. Casos No Previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por la Municipalidad de Villa Nueva de conformidad con el espíritu de "La Ley", con disposiciones de otras leyes análogas, de acuerdo a los principios generales del derecho, a la equidad o a lo dispuesto en las leyes de orden común.

Artículo 67. Recursos. Contra las resoluciones que emitan las autoridades municipales, podrán interponerse los recursos establecidos por la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 68. Del Reglamento. "El Departamento" queda obligado a velar por el cumplimiento de este reglamento y buscará los mecanismos más adecuados para su efectiva aplicación.

Artículo 69. Vigencia. Este reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

II) Certifíquese.

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA, MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

HACE CONSTAR:

Que las quince hojas de fotocopias que anteceden son **auténticas** por haber sido tomadas ante mi el día de hoy, en ambos lados, las cuales reproducen el punto cuarto del acta número mil novecientos noventa y tres guion dos mil dos de la sesión pública ordinaria del Concejo Municipal de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dos, las cuales numero, sello y firmo en el Municipio de Villa Nueva, el veintisiete de junio del año dos mil diecisiete.

**LIC. RICARDO ANTONIO CORDOVA ZEPEDA
SECRETARIO MUNICIPAL**



